BOGOTÁ D.C. junio 3 de 2026

MAGISTRADA PONENTE: **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**
EXPEDIENTE: **TDAC – 7219152 – 2024**
DISCIPLINABLE: **JUAN ALEJANDRO CAMPAS SÁNCHEZ**
DEPORTE: **PARAATLETISMO**
NIVEL DEL ATLETA: **NACIONAL**

(Acta de discusión en sala del 25 de mayo de 2026)

I. ASUNTO

Procede esta Sala de Apelaciones, a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del deportista JUAN ALEJANDRO CAMPAS SÁNCHEZ, contra la decisión de fecha 27 de febrero de 2026, adoptada por la Sala Disciplinaria de este Tribunal, por infracción a las normas antidopaje.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Control antidopaje y resultado analítico adverso:

- El día 25 de julio de 2024 la Organización Nacional Antidopaje de Colombia practicó un control antidopaje fuera de competencia al deportista JUAN ALEJANDRO CAMPAS SÁNCHEZ, del cual se obtuvo la muestra de orina con código # 7219152.

- Dicha muestra fue analizada por el laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje – AMA/WADA, Laboratorio de Control The Sports Medicine Research and Testing Laboratory- South Jordan (UTAH – USA) arrojando un Resultado Analítico Adverso (RAA) por la presencia de Boldenona y su metabolito:

  - S1.1 Anabolic Androgenic Steroids (AAS)/ The GC/C/IRMS results are consistent with the exogenous origin of Boldenone when using Pregnanediol (PD) as ERC.

  S1.1 Anabolic Androgenic Steroids (AAS)/ The GC/C/IRMS results are consistent with the exogenous origin of Boldenone when using 5α-androst-16-en-3α-ol (16-en) as ERC2. $\delta^{13}C$ values: Boldenone = -31.5 ‰, uc = 0.7 ‰; Pregnanediol (PD) = -18.7 ‰, uc = 0.6 ‰; 5α-androst-16- en- 3α-ol (16-en) = -18.6 ‰, uc = 0.5 ‰.

La traducción al español no oficial arroja lo siguiente:

S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (AAS)/ Los resultados de GC/C/IRMS son compatibles con el origen exógeno de la Boldenona cuando se utiliza pregnanediol (PD) como ERC.

S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (AAS)/ Los resultados de GC/C/IRMS son coherentes con el origen exógeno de la Boldenona cuando se utiliza 5α-androst-16-en-3α-ol (16-en) como ERC2. Valores $\delta^{13}C$: Boldenona = -31,5 ‰, uc = 0,7 ‰; Pregnanediol (PD) = -18,7 ‰, uc = 0,6 ‰; 5α-androst-16- en-3α-ol (16-en) = -18,6 ‰, uc = 0,5 ‰.)

- La sustancia detectada se encuentra incluida dentro de la Lista de Prohibiciones AMA/WADA, categoría S1.1 Agentes Anabólicos, sustancia prohibida tanto en competencia, como fuera de competencia.

- El análisis mediante IRMS (espectrometría de masas de relación isotópica) concluyó que el origen de la sustancia era exógeno.

- Asimismo, conforme a la información técnica allegada en segunda instancia por la Organización Nacional Antidopaje – ONAD, la concentración detectada correspondió aproximadamente a: Boldenona: 12.6 ng/Ml y su Metabolito BM1: 0.873 ng/mL.

2. Formulación de cargos por la ONAD:

A raíz del Resultado Analítico Adverso (RAA), la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) inició el proceso disciplinario.

Mediante acto de formulación de cargos No. 2024-EE37478 de fecha 14 de noviembre de 2024, la ONAD imputó al deportista la presunta infracción 2.1 del Código Mundial Antidopaje, esto es, *"Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista"* e indicó que este artículo consagra el principio de responsabilidad objetiva en materia antidopaje, conforme al cual cada deportista es responsable de cualquier sustancia prohibida encontrada en su organismo, sin necesidad de demostrar intención, culpa o negligencia.

Igualmente formuló cargos por la presunta infracción del artículo 2.2 del mismo código, *"Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido"."*

Al tratarse de una sustancia NO especifica, el atleta fue suspendido provisionalmente de manera

obligatoria.

3. Notificación y respuesta del deportista:

El deportista fue notificado del resultado adverso con oficio de la ONAD No. 2024-EE31091 de septiembre 30 de 2024 y de los cargos formulados en su contra con oficio de la ONAD No. 2024-EE37478 de fecha 14 de noviembre de 2024.

Mediante escrito fechado el 7 de octubre de 2024, el deportista solicitó el análisis de la muestra B y la remisión del paquete documental correspondiente.

Posteriormente, el laboratorio confirmó en la muestra B la presencia de la misma sustancia detectada en la muestra A, esto es, Boldenona. (Oficio de la ONAD 2024.EE38490 de noviembre 21 de 2024). No obstante, el paquete documental no fue remitido, toda vez que el deportista no asumió los costos que le correspondían para dicho trámite.

En sus descargos de fecha diciembre 10 de 2024, el atleta no controvirtió la existencia de la sustancia detectada, ni los resultados del laboratorio acreditado. No obstante, negó haber consumido deliberadamente Boldenona y sostuvo como hipótesis de defensa una posible contaminación alimentaria y señaló que las concentraciones detectadas de Boldenona eran bajas y comparables con otros casos de deportistas colombianos respecto de los cuales se ha planteado la hipótesis de contaminación alimentaria por consumo de carne bovina. Señaló que en Colombia existen múltiples antecedentes de resultados adversos por Boldenona relacionados con posibles contaminaciones alimentarias, mencionando casos como los de Francisco Mosquera, Robert Farah, Juan José Amador, Santiago Echavarría, Domenica Azuero y Agustín Canobbio.

La defensa afirmó que las concentraciones detectadas eran compatibles con una exposición involuntaria y no con un esquema de dopaje estructurado, igualmente cuestionó la clasificación del deportista como atleta de nivel nacional, argumentando que, dada su participación y medalla obtenida en los Juegos Paralímpicos de París 2024, debía considerarse deportista de nivel internacional

4. Actuación probatoria en primera instancia:

La defensa solicitó las siguientes pruebas:

a) Concepto sobre condición de discapacidad del deportista,
b) Evaluación neuropsicológica del deportista y declaración de la profesional Jessica Jasleidy Riaño Romero en audiencia del 27 de junio de 2025.
c) Pruebas de uñas, pelo y vello púbico del deportista,

d) Minuta de alimentación de concentración previa a Juegos Paralímpicos.
e) Declaración de parte del deportista Juan Alejandro Campas S.
f) Informe de evaluación pericial polígrafo de abril 12 de 2025 y la sala disciplinaria recibió la declaración del Psicólogo Belisario Valbuena, en audiencia del 27 de junio de 2025.

La Sala Disciplinaria accedió a dichas pruebas condicionando:

- costos a cargo de la defensa;
- posibilidad de contradicción;
- inmediación del Tribunal cuando fuera posible;
- acreditación de idoneidad de los expertos.
- También se informó que el pasaporte biológico del deportista haría parte del expediente probatorio.

La defensa informó que desistía de las pruebas de uñas, pelo, vello púbico, debido a su alto costo. Asimismo, indicó que no presentaría estudios adicionales profundos sobre la sustancia.

Pruebas aportadas por la ONAD:

a) Reporte del laboratorio acreditado
b) Resultado de la muestra B confirmatorio de muestra A
c) Pasaporte biológico del deportista.
d) Comunicación del Comité Paralímpico Internacional, mediante el cual el IPC indicó que el atleta era de nivel nacional para el momento de la toma de muestra,
e) Orden de misión No. TO-3087460731

Lo anterior indica que durante toda la etapa de instrucción se garantizó plenamente el derecho de defensa y contradicción de las partes, permitiendo la práctica y contradicción de las pruebas solicitadas por la defensa, incluyendo pruebas extraordinarias y técnicas, concediendo espacios adicionales para su aporte y práctica, así como la intervención de expertos y profesionales especializados, todo ello en observancia de las garantías del debido proceso y del principio de amplitud probatoria.

5. Decisión de primera instancia:

Mediante fallo de fecha 27 de febrero de 2026 la Sala Disciplinaria resolvió sancionar al deportista por encontrarse plenamente acreditada la infracción prevista en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, al haberse demostrado la presencia de la sustancia prohibida Boldenona y sus metabolitos en la muestra del deportista, sin que este lograra acreditar de manera suficiente el origen específico de la sustancia, ni aportar elementos probatorios idóneos que permitieran

desvirtuar la responsabilidad derivada del resultado analítico adverso o exonerarlo de responsabilidad disciplinaria antidopaje.

La parte resolutiva del fallo apelado indicó:

> *"…PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del deportista Juan Alejandro Campas Sánchez.*
> *SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde del 25 de julio de 2024 en adelante hasta la fecha del presente fallo.*
> *TERCERO: El periodo de inhabilitación será de cuatro (4) años. Se deduce el período de inhabilitación teniendo en cuenta el tiempo que ha durado suspendido, esto es, desde el 30 de septiembre de 2024 a la fecha. Por lo anterior, la inhabilitación será hasta el 30 de septiembre de 2028.*
> *CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.*
> *QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación."*

6. Recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, el apoderado del deportista interpuso recurso de apelación. La defensa insistió en la ausencia de intencionalidad, la posibilidad de contaminación alimentaria, el análisis de las concentraciones detectadas y la necesidad de aplicar criterios de proporcionalidad en la graduación de la sanción.

Igualmente solicitó la práctica de pruebas y presentó argumentación técnica encaminada a cuestionar la forma de ingreso de la sustancia al organismo del deportista.

7. Actuación de segunda instancia:

La Sala de Apelaciones avocó conocimiento del recurso el día 17 de marzo de 2026, posteriormente se llevó a cabo audiencia para escuchar a las partes y resolver sobre pruebas solicitadas el 20 de marzo de 2026

Durante el trámite de segunda instancia se negó la solicitud presentada por la defensa del deportista tendiente a obtener un término adicional de treinta (30) días para aportar prueba consistente en análisis de cabello, al considerar que dicha prueba ya había sido solicitada y

posteriormente desistida voluntariamente por la propia defensa durante la audiencia de instrucción adelantada en primera instancia. Esta sala consideró que resultaba aplicable el principio de preclusión procesal y precisó que la segunda instancia no constituye una nueva oportunidad probatoria plena, salvo circunstancias excepcionales que no se evidenciaban en el caso concreto. Igualmente, la Sala resaltó que la jurisprudencia del TAS/CAS ha señalado de manera reiterada que no es admisible incorporar en apelación pruebas que pudieron practicarse en primera instancia y frente a las cuales la parte desistió expresamente.

No obstante, con el propósito de profundizar el análisis técnico del caso, la Sala decretó de oficio requerir a la ONAD para que solicitara al laboratorio de South Jordan – USA la cantidad o concentración exacta de Boldenona y sus metabolitos encontrada en la muestra del deportista No. 721915. Una vez allegada la respuesta por parte de la ONAD indicando la concentración de la sustancia en la muestra del deportista en 12.6 ng/ml, se puso en conocimiento de las partes, continuando la audiencia de practica de pruebas el día 13 de abril de 2026.

En la continuación de la audiencia de practica de pruebas esta Sala de Apelaciones analizó principalmente la controversia relacionada con la incorporación de un informe farmacocinético elaborado por el Dr. Luis Alberto Ferrari, presentado por la defensa del deportista Juan Alejandro Campas Sánchez. La Sala dejó constancia de que la defensa había solicitado, mediante correo del 31 de marzo de 2026, autorización para elaborar y allegar un informe farmacocinético sobre la concentración de Boldenona detectada en la muestra del atleta. Sin embargo, el Tribunal concluyó que dicho documento constituía una nueva prueba pericial extemporánea, cuya oportunidad procesal ya había precluido, razón por la cual negó su incorporación formal como dictamen pericial dentro del expediente.

No obstante, la Sala precisó que el derecho de contradicción y defensa sí permitía que la parte apelante expusiera argumentos técnicos y científicos frente a la prueba decretada de oficio y allegada por la ONAD, particularmente respecto de los niveles de concentración de la sustancia detectada. En consecuencia, autorizó la participación del Dr. Ferrari únicamente como apoyo técnico argumentativo de la defensa, aclarando expresamente que no actuaría como perito, no rendiría dictamen pericial, no podría introducir pruebas nuevas y sus manifestaciones solo serían valoradas en dimensión argumentativa.

Durante la audiencia, la Sala delimitó expresamente el alcance de la intervención del Dr. Ferrari, señalando que debía referirse únicamente a conceptos generales sobre la sustancia y aspectos científicos generales relacionados con la Boldenona, evitando individualizar el caso concreto o emitir conclusiones categóricas con valor probatorio autónomo.

El Dr. Ferrari expuso ampliamente sobre el concepto de *"exposoma"* del deportista, la evolución de las técnicas analíticas antidopaje hasta niveles de nanogramos, la necesidad de interpretar

con cautela concentraciones bajas de Boldenona y la posibilidad de contaminación alimentaria derivada del consumo de carne bovina tratada con Boldenona en países como Colombia. Indicó que, según literatura científica internacional y estudios recientes, concentraciones entre 5 y 30 ng/ml son consideradas niveles bajos y compatibles con hipótesis distintas al dopaje deliberado, especialmente en contextos de contaminación alimentaria.

Explicó igualmente conceptos farmacocinéticos sobre la relación entre Boldenona y su metabolito BM1, y señaló que niveles bajos podrían ser compatibles con exposición inadvertida y no necesariamente con administración ergogénica deliberada. Asimismo, manifestó conocer la realidad colombiana respecto del uso veterinario legal de la Boldenona en ganado bovino y afirmó que, aunque existen períodos teóricos de retiro del medicamento antes del sacrificio de animales, en la práctica tales controles no siempre se cumplen. También explicó que, desde un punto de vista farmacocinético, las concentraciones halladas en el caso podían compararse con parámetros científicos que diferencian exposiciones mínimas compatibles con contaminación, frente a concentraciones normalmente asociadas a abuso ergogénico. Añadió que en casos internacionales y latinoamericanos similares algunos tribunales arbitrales y entidades deportivas habían considerado factible la hipótesis de contaminación alimentaria.

Finalmente, el Dr. Ferrari sugirió la utilidad de estudios capilares o de cabello como método complementario para realizar análisis retrospectivos de exposición a sustancias prohibidas, señalando que tales estudios han sido aceptados en algunos escenarios arbitrales deportivos internacionales como elemento complementario a las pruebas de orina.

Por su parte, la ONAD, a través del doctor Yesid Humberto Guio Maldonado, manifestó que no formularía contradicción técnica al documento o exposición del Dr. Ferrari, precisamente porque el Tribunal había dejado claro que dicha intervención no sería considerada prueba autónoma dentro del proceso, también sostuvo que el resultado IRMS acreditaba origen exógeno, las concentraciones detectadas no excluían dopaje y la defensa no acreditó el origen específico de la sustancia.

Se tiene también que en esta instancia la defensa del deportista promovió solicitud de nulidad dentro del trámite de apelación, alegando una presunta indebida representación del Ministerio del Deporte – ONAD por parte del doctor Yesid Humberto Guio Maldonado, al considerar que su contrato de prestación de servicios no le otorgaba facultades expresas de representación ante el Tribunal. La Sala de Apelaciones, luego de escuchar a las partes en audiencia, negó la nulidad propuesta al concluir que: (i) la actuación del profesional se encontraba enmarcada dentro de las funciones de apoyo a la gestión de resultados previstas en el sistema antidopaje; (ii) no existía prohibición normativa que impidiera su intervención; (iii) la inconformidad fue planteada de manera tardía, pese a que la actuación del abogado era conocida desde etapas anteriores del trámite; y (iv) no se acreditó afectación material al debido proceso, al derecho de defensa, ni

incidencia alguna en la decisión de fondo, razón por la cual se dispuso continuar con el trámite de la apelación.

Concluida la etapa probatoria, se escucharon los alegatos finales de las partes así:

La defensa reiteró que el material probatorio recaudado permitía concluir que no existía evidencia suficiente para afirmar una conducta dopante intencional por parte del atleta Juan Alejandro Campas Sánchez, también sostuvo que las concentraciones detectadas de Boldenona eran bajas y no correspondían a un perfil típico de dopaje deliberado, resaltando además la ausencia de antecedentes disciplinarios del deportista y el contexto alimentario colombiano relacionado con el uso veterinario de dicha sustancia en ganado bovino. Igualmente, apoyó su teoría defensiva en las consideraciones técnicas expuestas por el Dr. Luis Alberto Ferrari, particularmente en lo relacionado con farmacocinética, exposoma del atleta y la plausibilidad científica de contaminación alimentaria como posible fuente de ingreso de la sustancia al organismo del deportista

Igualmente, la defensa solicitó a la Sala aplicar criterios de proporcionalidad y graduación de culpa desarrollados por el Tribunal Arbitral del Deporte, sosteniendo que el expediente evidenciaba, cuando menos, ausencia de una conducta dolosa o deliberadamente orientada al mejoramiento artificial del rendimiento deportivo.

Por su parte, la ONAD reiteró que:

- el resultado analítico adverso y el análisis IRMS acreditaban plenamente la infracción;
- la Boldenona corresponde a una sustancia no especifica;
- y el deportista no cumplió con la carga probatoria exigida por el Código Mundial Antidopaje para demostrar ausencia de intencionalidad.

La ONAD sostuvo que lo planteado por la defensa permanecían en el ámbito de una hipótesis no acreditada objetivamente, sin respaldo suficiente para acreditar el origen de la sustancia detectada, razón por la cual solicitó mantener la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria.

Finalmente, las partes reiteraron sus solicitudes, insistiendo la defensa en que se revocara la decisión apelada o, subsidiariamente, se redujera sustancialmente la sanción impuesta al deportista, mientras que la ONAD solicitó confirmar integralmente el fallo de primera instancia, incluyendo el periodo de inhabilitación impuesto por la Sala Disciplinaria.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA DE APELACIONES:

1. Competencia:

Conforme a la Ley 2084 de 2021 y al artículo 13 del Código Mundial Antidopaje, esta Sala de Apelaciones es competente para resolver el recurso interpuesto. Asimismo, se tiene que al momento de la infracción ocurrida el 25 de julio de 2024, el deportista ostentaba nivel nacional.

2. Problemas jurídicos:

Corresponde a esta Sala determinar:

1.) ¿Se configura la infracción prevista en el artículo 2.1 y 2.2. del Código Mundial Antidopaje?
2.) En caso afirmativo, la Sala se detendrá a estudiar si dentro del acervo probatorio se vislumbra la intencionalidad del deportista y si el deportista demostró o no la fuente de la sustancia prohibida Boldenona.
3.) Igualmente se analizará si la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria es la correcta en su alcance y cómputo.

2.1. Solución al primer problema jurídico:

Para esta Sala se encuentra plenamente acreditada la infracción al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje. No ofrece duda que el deportista presentó un Resultado Analítico Adverso por Boldenona y su metabolito, resultado que fue confirmado mediante análisis de muestra B y adicionalmente mediante IRMS, concluyéndose que el origen de la sustancia era exógeno.

Conforme al principio de responsabilidad objetiva previsto en el Código Mundial Antidopaje, basta la presencia de la sustancia prohibida para configurar la infracción. El deportista no cuestionó la validez del procedimiento, la cadena de custodia, ni la confiabilidad del laboratorio acreditado. Por tanto, la infracción se encuentra plenamente acreditada.

Si bien dentro de la formulación de cargos efectuada por la ONAD se incluyó igualmente la presunta infracción prevista en el artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje, relativa al *"Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida",* el presente análisis se concentra principalmente en la infracción autónoma y plenamente acreditada del artículo 2.1 ibidem, referente a la presencia de una sustancia prohibida en la muestra del deportista, la cual resulta suficiente para efectos de configuración de la infracción antidopaje y determinación de las consecuencias sancionatorias aplicables al caso concreto.

2.2. Solución al segundo problema jurídico:

Corresponde analizar si el deportista acreditó el origen específico de la sustancia y si dentro del acervo probatorio se vislumbra la intencionalidad del deportista.

Empezamos por la hipótesis principal que sostuvo la defensa de una posible contaminación alimentaria. En desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas y contradicción en esta instancia, la defensa presentó argumentación técnica apoyada por el Dr. Luis Alberto Ferrari. El informe presentado por dicho profesional de fecha 9 de abril de 2026, señaló, entre otros aspectos que las concentraciones detectadas eran relativamente bajas, que las cantidades halladas podían ser compatibles con contaminación alimentaria y que la dosis estimada se encontraría por debajo de niveles ergogénicos. Sin embargo, esta Sala advierte que el informe del Dr. Ferrari no fue incorporado como prueba pericial autónoma, el mismo fue valorado exclusivamente como soporte argumentativo y sus conclusiones no permiten establecer el origen específico de la sustancia en el caso concreto.

La jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte ha sido reiterada en exigir que el atleta demuestre el origen de la sustancia bajo el estándar de balance de probabilidades. Es así como esta sala comparte la posición del CAS en el fallo 2019/A/6283- Paulo Sergio Mateo Santana Filho vs. Federación Ecuestre Internacional (FEI), en donde se estableció que la mera probabilidad de contaminación no resulta suficiente sin prueba concreta del origen. La FEI sostuvo que la sola presencia de Boldenona en la muestra del deportista configuraba una infracción antidopaje conforme al artículo 2.1 y que el atleta no logró demostrar, bajo el estándar de balance de probabilidades, ninguna de las hipótesis planteadas sobre el origen de la sustancia. En ese caso se mencionó como respaldo de esa posición lo indicado por la profesora Christiane Ayotte, directora de un laboratorio acreditado por WADA, quien sostuvo que la Boldenona ingerida oralmente se elimina rápidamente del organismo, que resultaba altamente improbable encontrar un resultado positivo entre 19 y 22 días después del supuesto consumo de carne contaminada y que un examen capilar negativo no excluía la posibilidad de microdosis o de una única administración de la sustancia.

La FEI además resaltó que, a diferencia de los *"casos Robert Farah y Germán Darío Gómez"*, el deportista no aportó controles negativos cercanos a la toma de muestra, ni información concreta sobre la carne presuntamente ingerida, ni evidencia científica sólida que respaldara su teoría de contaminación. Finalmente, destacó que el propio atleta reconoció haber manipulado y administrado Boldenona a caballos, conducta que consideró altamente riesgosa y relevante para valorar la intención y el grado de culpa del deportista. En este fallo, el Panel recordó varios principios centrales del régimen antidopaje:

a. Responsabilidad objetiva: No es necesario demostrar intención o culpa para establecer la infracción por presencia de sustancia prohibida.
b. Carga probatoria del deportista: Cuando el atleta pretende reducción de sanción, debe demostrar por "balance de probabilidades" cómo ingresó la sustancia a su organismo.
c. Sustancias no especificadas: Tratándose de una sustancia no especifica como la

Boldenona, la sanción base es de 4 años, salvo que el atleta pruebe que la infracción no fue intencional.

d. Fuente de la sustancia: El Panel señaló que, aunque normativamente no siempre es requisito absoluto identificar la fuente, en la práctica solo en casos excepcionales puede descartarse intención, sin probar razonablemente el origen de la sustancia.

Tenemos entonces que la sustancia hallada en el atleta Juan Alejandro Campas: Boldenona y sus metabolitos, está clasificada en la lista de sustancias prohibidas en la categoría no especificada, las cuales reciben un tratamiento normativo más riguroso, correspondiendo al deportista la carga de demostrar que la infracción no fue intencional.

En este sentido, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Arbitral del Deporte ha señalado que, en términos generales, para desvirtuar la intencionalidad resulta necesario acreditar el origen de la sustancia prohibida, pues la mera manifestación de la hipótesis de contaminación alimentaria no resulta suficiente sin evidencia concreta que permita establecer, bajo el estándar de balance de probabilidades, la forma específica de ingreso de la sustancia al organismo del atleta, circunstancia que dificulta desvirtuar plenamente la presunción de intencionalidad bajo la línea jurisprudencial dominante del TAS en casos relacionados con sustancias no específicas.

En el caso Santana Filho vs FEI, ya citado, sobre Boldenona, el TAS indicó que, en sustancias no específicas prohibidas en todo momento, se parte de 4 años, ***salvo que el atleta pruebe que la infracción no fue intencional***, y agregó que solo en casos excepcionales podría establecerse ausencia de intención sin probar la fuente. (subrayas nuestras.)

Ahora, bajo la línea jurisprudencial, que venimos mencionando la sala de apelaciones se detiene a analizar si es posible establecer para el Atleta Campas Sánchez con todo el acervo probatorio la ausencia de intención sin probar la fuente, como un caso excepcional o si hay convicción suficiente del panel para ponderar el grado de culpa.

Veamos la valoración de cada una de las pruebas:

En la declaración rendida por el mismo deportista en la audiencia de instrucción del 18 de julio de 2025, (archivo No.021 del expediente digital) ante sala disciplinaria de este tribunal manifestó:

> *"Referente a este, proceso de dopaje, pues tuve, la tuve la oportunidad de estar por ahí en la Escuela Nacional de Deporte, así que, pues tengo una línea de conocimiento acerca del dopaje en la Academia, pues hay una materia muy específica que se llama Valores Olímpicos ahí tratamos el tema primero de los que son, todo lo que son los valores Olímpicos, acerca del deporte que es conocimiento para tener claro lo que son las normas*

del deporte. Y otro punto también muy relevante de que ya con ese … conocimiento que tengo y un pequeño que tengo que …. anteriormente de la clase de deporte……Soy, muy minucioso con el tema de qué me como… y siempre cuando me iba a voy a tomar algo, voy a comer algo, no lo hago por mi propia cuenta, porque yo sé que yo soy profesional en deporte, pero hay personas profesionales que son específicamente especializados para la parte de nutrición, la parte de la alimentación y otros para la parte de medicina…. "

"… no sé de qué, de qué otra manera pude haber llegado ese producto a mi…no consumo producto cualquiera por ahí…"

"… En el equipo de trabajo de los entrenamientos de algún compañero, el compañero, el compañero de cuarto, lo que sucede que no solamente fui yo el que salió, con esa sustancia. También hubo otra compañera que también salió con esa sustancia…pues en este caso no fui yo solo hubieron más, hubieron (sic) más personas que salieron positivos y pues como decía ahí, en la minuta…"

"… Que lo que era la cena, el almuerzo y la cena siempre eran tipos de carne que se utilizaba. La autorizaba, la nutricionista del Ministerio para nuestra Alimentación y la prueba la tomaron después que cenamos, o sea, almorzamos, y por lo regular, por mí, por mi contextura y mi tipo de deporte yo consumo mucha proteína…"

"(…) Y en el almuerzo, siempre que hay proteína, yo voy a elegir proteína porque pues es desde la parte de nutrición, pues sé que me contribuye mucho el tema de mi recuperación y el tema de mi rendimiento deportivo, así que siempre en la mañana, en la tarde, en la en el almuerzo y en la cena, siempre ha estado consumiendo proteína todos los días que estuvimos en la en la en la en la en la concentración… "

Esta declaración tiene valor probatorio principalmente respecto de la actitud del deportista frente al cumplimiento de las normas antidopaje y de su conocimiento general sobre los riesgos del dopaje, la declaración muestra que el atleta Campas Sánchez, tiene formación académica en temas deportivos; conocía la existencia de normas antidopaje; comprendía que debía tener cuidado con lo que ingería y además afirmó que consultaba profesionales de nutrición antes de consumir productos o alimentos, pero aun así desconoce cómo ingresó la sustancia a su organismo. La Sala de apelaciones hizo una valoración integral de esta declaración bajo las reglas de la sana crítica y su declaración indica que no proyecta una actitud abiertamente despreocupada o temeraria frente a las reglas antidopaje. La Sala no desconoce la consistencia general de sus manifestaciones en cuanto a negar un consumo deliberado de Boldenona y sostener una hipótesis de contaminación alimentaria. Sin embargo, dichas afirmaciones corresponden esencialmente a manifestaciones de parte, que no encuentran corroboración objetiva suficiente dentro del expediente.

En cuanto a la minuta de alimentación allegada por la defensa, correspondiente al listado de alimentos fijado por el Ministerio del Deporte para ser implementado por el Hotel Hilton Garden de la ciudad de Cali, lugar donde se hospedaron varios deportistas durante la concentración previa a los Juegos Paralímpicos de París 2024. La defensa sostuvo que dicho documento evidenciaba que el deportista se encontraba sometido a un esquema alimentario institucional previamente definido por terceros, circunstancia que limitaría su capacidad de control individual sobre los alimentos consumidos y reforzaría la hipótesis de una posible contaminación alimentaria. No obstante, la Sala observa que la minuta aportada únicamente acredita de manera general la existencia de un plan alimentario implementado durante la concentración deportiva, mas no permite establecer que alguno de los alimentos efectivamente consumidos por el deportista estuviera contaminado con Boldenona, que existiera presencia comprobada de dicha sustancia en carnes o productos suministrados en el alojamiento, ni que el ingreso de la sustancia al organismo del atleta proviniera concretamente de alguno de los alimentos incluidos en la referida minuta.

La Sala observa que el informe de polígrafo allegado por la defensa se encuentra orientado a evaluar la credibilidad subjetiva de las manifestaciones del deportista respecto de un eventual consumo deliberado de Boldenona. No obstante, dicho examen no constituye una prueba científica idónea para determinar el origen de una sustancia prohibida, ni desvirtúa los resultados analíticos obtenidos por un laboratorio acreditado por la AMA/WADA.

Adicionalmente, el polígrafo no permite establecer la forma específica de ingreso de la sustancia, la ausencia objetiva de intencionalidad, ni el mecanismo concreto de contaminación alegado por la defensa.

En consecuencia, la Sala considera que el referido informe únicamente refleja una valoración subjetiva sobre las respuestas del atleta, careciendo de la entidad suficiente para desacreditar el Resultado Analítico Adverso o acreditar, bajo el estándar de balance de probabilidades o la ausencia de intención exigida por el Código Mundial Antidopaje.

En cuanto al informe y exposición técnica del Dr. Luis Alberto Ferrari únicamente en la dimensión argumentativa autorizada durante la audiencia de práctica de pruebas, expuso consideraciones generales relacionadas con:

- farmacocinética de la Boldenona;
- interpretación de concentraciones;
- posible contaminación alimentaria;
- y diferencias entre dosis ergogénicas y concentraciones bajas detectadas en orina.

La Sala reconoce que las explicaciones técnicas ofrecidas por el Dr. Ferrari permiten construir escenarios científicamente viables de exposición involuntaria a la sustancia, dichas conclusiones permanecen en el plano hipotético y general, sin individualizar, ni acreditar concretamente el origen específico de la Boldenona detectada en el organismo del deportista Campas Sánchez.

Igualmente, el informe no estuvo acompañado de análisis de alimentos, pruebas de trazabilidad, estudios toxicológicos individualizados, ni evidencia objetiva externa que permitiera corroborar la hipótesis de contaminación alimentaria alegada.

La literatura científica y la jurisprudencia arbitral internacional han reconocido que concentraciones reducidas pueden igualmente presentarse en escenarios de microdosis, administraciones aisladas o variables farmacocinéticas individuales, razón por la cual el análisis no puede limitarse exclusivamente al nivel cuantitativo detectado, sino que debe valorarse integralmente junto con el restante material probatorio obrante en el expediente.

Ahora bien, en relación con la evaluación neuropsicológica practicada al deportista Juan Alejandro Campas Sánchez, la misma tuvo como propósito analizar su funcionamiento cognitivo, capacidad de comprensión y posibles rasgos conductuales asociados a una conducta dopante.

La Sala observa que la evaluación concluyó, en términos generales, que el deportista no presentaba alteraciones cognitivas relevantes. ni patrones psicológicos claramente compatibles con una conducta intencional de dopaje, destacando además aspectos positivos de su trayectoria deportiva y funcionamiento conductual. Sin embargo, este panel considera que dicha prueba tiene un alcance principalmente orientador dentro del proceso antidopaje, pues no permite establecer científicamente el origen específico de la sustancia detectada, la forma concreta de ingreso de la Boldenona al organismo, ni desvirtuar el Resultado Analítico Adverso confirmado mediante análisis de laboratorio acreditado e IRMS.

Igualmente, esta Sala percibe que las conclusiones neuropsicológicas se sustentan en gran medida en entrevistas clínicas, manifestaciones del propio deportista, pruebas comportamentales y apreciaciones sobre rasgos de personalidad, sin que ello constituya prueba directa sobre los hechos biológicos o farmacológicos objeto del proceso disciplinario antidopaje.

En consecuencia, aunque la evaluación neuropsicológica puede aportar elementos contextuales relevantes sobre el perfil personal y conductual del atleta, la misma no resulta suficiente, ni individualmente, ni en conjunto, con las demás pruebas allegadas por la defensa, para acreditar bajo el estándar de balance de probabilidades la ausencia de intencionalidad exigida por el Código Mundial Antidopaje

Finalmente, frente al pasaporte biológico es una herramienta científica y técnica

desarrollada por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA/WADA) que permite realizar un seguimiento longitudinal de determinados marcadores biológicos del atleta a lo largo del tiempo, con el propósito de detectar alteraciones compatibles con prácticas de dopaje. A diferencia de los controles antidopaje tradicionales, el pasaporte biológico no busca directamente identificar una sustancia prohibida específica. No obstante, del análisis integral del documento aportado no se desprende un hallazgo concluyente que permita:

- descartar el Resultado Analítico Adverso reportado en el presente asunto;
- desvirtuar el resultado IRMS que confirmó el origen exógeno de la Boldenona;
- ni acreditar de manera concreta el origen específico de la sustancia detectada en la muestra del deportista.

La Sala advierte igualmente que la ausencia de anomalías relevantes o perfiles atípicos dentro del pasaporte biológico no constituye, por sí sola, prueba suficiente de ausencia de dopaje o de ausencia de intencionalidad, toda vez que el sistema del pasaporte biológico no opera como mecanismo excluyente frente a resultados analíticos adversos confirmados mediante análisis directos de laboratorio.

Es necesario recordar que la carga de la prueba recae sobre el deportista y el estándar aplicable es el previsto en el artículo 3.1 del Código Mundial Antidopaje, esto es, un grado de convicción superior al de un simple equilibrio de probabilidades, aunque inferior al estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Esta ha sido igualmente la posición reiterada de esta Sala y de la jurisprudencia arbitral internacional.

Tratándose de una sustancia no específica como la Boldenona, prohibida en todo momento, el deportista únicamente puede aspirar a la eliminación o reducción de la sanción si logra demostrar que la infracción no fue intencional. Para ello, no basta con formular hipótesis plausibles o científicamente posibles sobre el origen de la sustancia; es necesario aportar elementos de convicción que permitan al Tribunal concluir, con un grado suficiente de certeza, cómo ingresó dicha sustancia a su organismo. Por consiguiente, aunque las manifestaciones del atleta fueron valoradas como coherentes desde el punto de vista subjetivo, las mismas no resultan suficientes para acreditar el origen específico de la sustancia, ni para desvirtuar la presunción de intencionalidad aplicable a sustancias no específicas como la Boldenona.

En este sentido, la Sala comparte el criterio desarrollado por el Tribunal Arbitral del Deporte en el caso **CAS 2013/A/3327 Marin Čilić vs. ITF**, según el cual el deportista debe acreditar su versión de los hechos mediante prueba que supere el mero equilibrio de probabilidades y genere una convicción razonable sobre la explicación ofrecida.

La defensa del atleta Campas Sánchez desplegó una actividad probatoria seria y diligente,

acudiendo a los medios de prueba que razonablemente tenía a su alcance. La Sala aprecia positivamente dicho esfuerzo probatorio. Sin embargo, la valoración integral de ese material no permite alcanzar el grado de convicción exigido por el Código Mundial Antidopaje para tener por acreditado el origen concreto de la Boldenona, ni la forma específica en que esta ingresó al organismo del deportista. Las pruebas aportadas explican escenarios posibles, pero no logran demostrar cuál de ellos ocurrió efectivamente en el presente caso.

Sobre este punto, el Tribunal Arbitral del Deporte ha sido consistente al señalar que la identificación de la fuente de la sustancia constituye un elemento de especial relevancia cuando el deportista pretende desvirtuar la intencionalidad de la infracción. Así, en CAS 2016/A/4534 Mauricio Fiol Villanueva vs. FINA, se indicó que quien no logra demostrar el origen de la sustancia abandona el *"estrecho pasillo"* a través del cual podría satisfacer la carga probatoria que le corresponde. De igual manera, en CAS 2014/A/3615 WADA vs. Daiders, se precisó que las meras afirmaciones o hipótesis sobre una posible fuente de contaminación, sin corroboración objetiva suficiente, no satisfacen el estándar probatorio exigido por el sistema antidopaje.

A pesar del conjunto de elementos aportados al expediente, la Sala no cuenta con evidencia que permita identificar una fuente concreta de contaminación, ni establecer con el grado de convicción exigido por el Código Mundial Antidopaje, un mecanismo específico y razonablemente acreditado de ingreso de la Boldenona al organismo del deportista. En consecuencia, el material probatorio obrante no resulta suficiente para demostrar que la hipótesis de contaminación alimentaria sea la explicación más probable del hallazgo analítico, ni para generar convicción suficiente sobre la ausencia de intencionalidad alegada por la defensa o para ponderar el grado de culpa del atleta.

Por ello, la Sala concluye que este caso no reúne las circunstancias excepcionales que, según la jurisprudencia arbitral internacional, podrían justificar la exclusión de la intencionalidad sin una demostración razonable de la fuente de la sustancia prohibida, por ejemplo: evidencia de que un tercero administró la sustancia sin conocimiento del atleta, error médico plenamente acreditado, evidencia científica que excluya el uso dopante, contaminación alimentaria extraordinariamente corroborada en donde el consumo del alimento esté acreditado, entre otras.

Finalmente, es necesario advertir que los precedentes arbitrales citados en esta decisión son considerados por los principios jurídicos que desarrollan en materia de responsabilidad objetiva, carga de la prueba, acreditación de la fuente de la sustancia y análisis de hipótesis de contaminación. No obstante, sus circunstancias fácticas particulares no pueden trasladarse automáticamente al presente asunto, pues cada caso antidopaje debe resolverse con fundamento en las pruebas concretamente incorporadas al expediente y en las particularidades propias de la actuación.

2.3. Solución al tercer problema jurídico - dosificación de la sanción:

Corresponde a esta Sala determinar si la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación impuesta en primera instancia resulta ajustada al régimen sancionatorio previsto en el Código Mundial Antidopaje para sustancias no específicas como la Boldenona.

En relación con este punto, la Sala recuerda que la Boldenona se encuentra clasificada dentro de la categoría S1.1 de la Lista de Prohibiciones AMA/WADA como un agente anabólico y constituye una sustancia no especifica, prohibida tanto en competencia como fuera de competencia.

Conforme al artículo 10.2 del Código Mundial Antidopaje, tratándose de sustancias no especifica, el periodo ordinario de inhabilitación corresponde a cuatro (4) años, salvo que el deportista logre demostrar que la infracción no fue intencional. En consecuencia, en esta clase de sustancias la carga de acreditar la ausencia de intencionalidad recae sobre el atleta, como se indicó al desarrollar el segundo problema jurídico de este fallo.

Tal como lo tratamos anteriormente, la línea jurisprudencial dominante del TAS/CAS ha señalado que resulta excepcional excluir la intencionalidad cuando el atleta no logra demostrar cómo ingresó la sustancia a su organismo y en este caso no se configura dicha excepcionalidad.

Adicionalmente, el análisis IRMS confirmó el origen exógeno de la sustancia, desplazando el debate hacia la necesidad de demostrar el mecanismo específico de ingreso al organismo. Así, aun cuando la hipótesis defensiva no puede considerarse imposible desde una perspectiva teórica, conforme a la línea reiterada del TAS/CAS, la mera posibilidad abstracta de contaminación no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de intencionalidad aplicable a sustancias no especificadas como la Boldenona.

Por otra parte, la Sala considera necesario referirse a los precedentes invocados por la defensa. Si bien varios de ellos involucran la misma sustancia prohibida, ello no significa que sus conclusiones puedan trasladarse automáticamente al presente asunto. Cada caso antidopaje debe resolverse a partir de sus propias circunstancias fácticas y del material probatorio efectivamente incorporado al expediente. En efecto, aun cuando en algunos de esos procesos se valoraron medios de prueba similares a los aportados en esta actuación —como conceptos científicos, declaraciones de los deportistas, análisis toxicológicos, evaluaciones psicológicas o elementos orientados a respaldar hipótesis de contaminación o ausencia de intención—, las decisiones adoptadas en dichos asuntos respondieron a la valoración integral de pruebas específicas y a circunstancias particulares que no necesariamente concurren en el caso que ahora ocupa a la Sala.

Por esta razón, los casos de Robert Farah, Juan José Amador, Santiago Echavarría, Domenica Azuero y Agustín Canobbio, citados por la defensa, constituyen referentes útiles para ilustrar criterios jurídicos y probatorios aplicables en materia antidopaje, pero no resultan suficientes, por sí solos, para desvirtuar la decisión de primera instancia, ni para generar en esta Sala el grado de convicción requerido para modificarla o revocarla.

En este sentido, el precedente que esta sala ha citado (CAS 2019/A/6283 Paulo Sergio Mateo Santana Filho vs FEI) y tal como ya se analizó anteriormente, solo en situaciones excepcionales es que queda relevado el Atleta de su carga probatoria del origen de la fuente para demostrar que la infracción no fue intencional.

Por consiguiente, esta Sala concluye que el deportista no logró desvirtuar la presunción aplicable en el artículo 10.2 del Código Mundial Antidopaje, ni acreditar suficientemente la ausencia de intencionalidad exigida para acceder a una reducción de la sanción base prevista para sustancias no específicas.

También se encuentra acertada la conclusión de la Sala Disciplinaria según la cual la infracción prevista en el artículo 2.1 subsume la eventual infracción del artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje relacionada con uso o intento de uso de una sustancia prohibida, en la medida en que la acreditación de la presencia de la sustancia en el organismo del deportista absorbe y comprende el eventual análisis sobre su utilización, evitando una doble valoración sancionatoria sobre un mismo supuesto fáctico.

En consecuencia, la dosificación efectuada por la Sala Disciplinaria se encuentra ajustada al régimen sancionatorio previsto en el Código Mundial Antidopaje y a la jurisprudencia arbitral internacional aplicable, razón por la cual la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación será confirmada.

LA SALA DE APELACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo proferido el día 27 de febrero de 2026 por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, mediante el cual se determinó que el deportista JUAN ALEJANDRO CAMPAS SÁNCHEZ incurrió en infracción al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en audiencia a las partes y por medios electrónicos

registrados en el expediente a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
Magistrada Ponente

ALVARO CORTÉS RINCÓN
Magistrado.

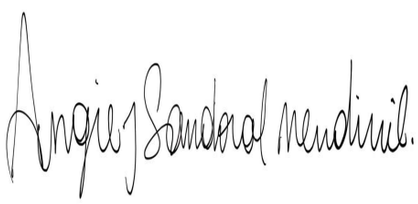

ANGIE JULIANA SANDOVAL MENDIVIL

Magistrada